



La duda favorece al reo

Del análisis de toda la actividad probatoria se generó duda respecto de la culpabilidad del acusado Francisco Cruz Guerrero. Existen razones opuestas equilibradas, las cuales impiden arribar a un juicio de certeza sobre la responsabilidad penal del citado imputado, por lo que se deberá aplicar el principio constitucional *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo), estipulado en el inciso 11, del artículo 139, de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, se debe proceder a absolver al recurrente de la acusación fiscal, por la presunta comisión del delito de robo agravado, pues los argumentos expuestos en su recurso de nulidad resultan amparables.

Lima, siete de junio de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Francisco Cruz Guerrero**, contra la sentencia del veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho –foja 1002–, en el extremo que condenó al citado encausado como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Víctor Raúl Cárdenas Bardales y Luis Mera Dávila, a diez años de pena privativa de libertad y fijó, por concepto de reparación civil, la suma de dos mil soles (S/ 2000.00), que el sentenciado deberá abonar de forma solidaria en favor de los agraviados.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Chávez Mella.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El procesado **Francisco Cruz Guerrero**, en su recurso –foja 1028–, cuestiona los extremos de la pena y la reparación civil; sin embargo, sus argumentos están destinados a incoar su absolución. Así sostiene que:



- 1.1. Los agraviados no fueron convocados a declarar al juicio oral; por consiguiente, se vulneraron los principios de inmediación y contradicción.
- 1.2. El agraviado Víctor Raúl Cárdenas Bardales afirmó que la persona que lo encañonó era de estatura baja; contradictoriamente, después afirmó que era de mediana estatura. Por su parte, el agraviado Luis Mera Dávila dijo inicialmente que quien lo encañonó era de estatura baja, pero en su declaración preventiva no reafirmó tal extremo. De las declaraciones de ambos testigos se desprende que solo hubo una persona de estatura baja y no dos y esa persona solo pudo ser Néstor Huamán Herrera o Ernesto Huamán Herrera.
- 1.3. En la declaración instructiva de Néstor Huamán Herrera o Ernesto Huamán Herrera no participó el representante del Ministerio Público, por lo que carece de valor probatorio; además, dicha declaración fue valorada de manera contradictoria por el Colegiado Superior dado que, a pesar de que sindicó a Manuel Dagoberto Verona Calderón como líder del grupo, finalmente fue absuelto, mientras que, basado en la misma declaración inculpativa, condenó al recurrente.
- 1.4. El testigo impropio Néstor Huamán Herrera o Ernesto Huamán Herrera refirió que quien encañonó al agraviado Víctor Raúl Cárdenas Bardales fue Verona Calderón, contradiciendo lo afirmado por los agraviados. Dicha afirmación es recogida en la sentencia pero no es analizada en relación a lo manifestado por los agraviados.
- 1.5. El procesado explicó cómo es que entregó el número de su cuenta de ahorros a Huamán Herrera; por otro lado, del contenido de los reportes de dicha cuenta no se aprecia elemento que lo vincule con el hecho.



1.6. La defensa demostró que existen dos personas identificadas como Francisco Cruz Guerrero y que la diferencia de edad entre estos es de solo tres meses, e incluso la otra persona resulta ser más baja.

§ II. Imputación fiscal

Segundo. En la acusación fiscal –foja 428– se sostuvo que el veintiocho de abril de dos mil dos, aproximadamente a las 20:00 horas, previa coordinación de voluntades y al mando de Manuel Verona Calderón, el procesado **Francisco Cruz Guerrero** y otros dos, con los rostros descubiertos y premunidos de revólveres y pistolas, incursionaron en el grifo San Fernando, ubicado en la intersección de la carretera exmarginal con la carretera de penetración al distrito de San Fernando. En el lugar, redujeron a Víctor Raúl Cárdenas Bardales (administrador del grifo) y a Luis Mera Dávila (despachador de combustible), a quien luego de despojarlo de la suma de trescientos sesenta soles (S/ 360.00), producto de la venta de combustible, y de su reloj de pulsera marca Seiko, violentaron la puerta de ingreso y los cajones del escritorio de la oficina de administración y sustrajeron la suma de tres mil quinientos cincuenta y ocho soles (S/ 3558.00) y un televisor blanco y negro, marca Dayton, dándose a la fuga en una camioneta *station wagon* de placa SX-1230, conducida por el testigo Jorge Luis Cubas Santa Cruz.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. Para emitir sentencia condenatoria es indispensable que exista una actividad probatoria tendente a determinar la responsabilidad penal del justiciable, la cual debe realizarse con las garantías necesarias y tutelando el contenido constitucional del derecho a la prueba.

Cuarto. De modo tal que, tras la valoración de la prueba practicada, si el resultado que de ella se deriva no es concluyente, debe resolverse en favor del acusado, por duda. La única manera posible



de emitir una condena penal es cuando se haya alcanzado el grado de convicción razonable de la culpabilidad. El principio *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo) se deriva indirectamente del principio de culpabilidad, pues si, de acuerdo con él, una condena exige el convencimiento de la culpabilidad, toda duda en este presupuesto debe impedir que esta se declare¹.

Quinto. Bajo ese contexto, no existe controversia respecto a que la materialidad del delito se encuentra plenamente acreditada con: **5.1** la declaración policial (con fiscal) e instruccional del agraviado Víctor Raúl Cárdenas Bardales, quien en su calidad de administrador del grifo San Fernando –fojas 14 y 70, respectivamente– refirió que sustrajeron dinero de la venta de combustible y un televisor; **5.2** en el mismo sentido, la declaración policial (con fiscal) e instruccional del agraviado Luis Mera Dávila, quien como despachador del grifo –fojas 26 y 73, respectivamente– afirmó haber sido víctima de la sustracción de parte del dinero producto de la venta del combustible y de su reloj; y **5.3** la declaración instruccional del testigo impropio Ernesto Huamán Herrera –foja 160–, quien refirió haber intervenido, junto a otros, en el robo perpetrado al grifo San Fernando.

Sexto. Ahora bien, la sentencia materia de alzada dio por acreditada la responsabilidad penal del procesado, basándose en: **6.1.** Los testimonios, a nivel preliminar e instruccional, de los agraviados Víctor Raúl Cárdenas Bardales y Luis Mera Dávila, quienes narraron que el veintiocho abril de dos mil dos en horas de la noche, se presentaron dos sujetos con el rostro descubierto y provistos de un revólver corto, sustrajeron dinero producto de la venta de combustible y un reloj de marca Seiko que pertenecía al agraviado Mera Dávila; y que luego se presentaron otros dos hombres que ingresaron a la oficina del administrador llevándose un bulto (también dinero y un televisor), y

¹ROXIN, Claus. *Derecho Procesal Penal*. Editores del Puerto. Buenos Aires 2000, p. 111



huyeron en un vehículo de color blanco. **6.2.** El agraviado Luis Mera Dávila, a nivel policial y judicial, señaló las características físicas de la persona que lo encañonó, las cuales corresponden al procesado. **6.3.** La declaración instructiva del testigo impropio Ernesto Huamán Herrera corrobora la declaración de los agraviados, pues sindicó directamente al procesado y sostuvo que el número de cuenta brindado como perteneciente al procesado, en efecto, le corresponde, puesto que así lo informó el Banco de Crédito del Perú y lo admitió el propio encausado. **6.4.** La declaración defensiva del procesado fue descartada, dado que el testigo de descargo presentado (su empleador Víctor Fernández Rentería) incurrió en contradicciones (ver considerandos sexto y séptimo de la sentencia, foja 1010).

Séptimo. Sin embargo, el recurrente Francisco Cruz Guerrero, en su recurso defensivo, cuestiona las declaraciones de los agraviados y sostiene que son contradictorias pues la descripción física que le atribuyen, en realidad le corresponde al coprocesado Ernesto Huamán Herrera; por otro lado, refiere que la sindicación efectuada por este último se encuentra motivada por un sentimiento negativo que le resta credibilidad. En ese sentido, se considera inocente del ilícito que se le imputa.

Octavo. Señalado aquello y en virtud del recurso de nulidad interpuesto, corresponde valorar el caudal probatorio acopiado, a fin de determinar o descartar la responsabilidad penal del encausado, es decir, si a partir de la actividad probatoria desplegada, la tesis formulada por el representante del Ministerio Público puede ser atribuida objetivamente al encausado recurrente o, por el contrario, puede ser descartada, como sostiene.

§ IV. Análisis de la declaración de los agraviados y del testigo impropio



Noveno. El agraviado Víctor Raúl Cárdenas Bardales, a nivel preliminar (con presencia del fiscal, foja 14) y a nivel instruccional (foja 70) afirmó que observó a dos personas (varones) que ingresaron a la fuente de soda donde se encontraba y el que lo encañonó era de baja estatura, grueso, de cuarenta años de edad, cabello de color negro, trigueño; mientras que el otro hombre era moreno, alto y de labios pronunciados. Luego, sostuvo que a la oficina de administración ingresaron dos sujetos, pero que solo vio a uno de ellos, el cual era joven y de contextura delgada (respuesta a la pregunta 7, foja 15). A nivel instruccional precisó que el que lo encañonó era de mediana estatura, raza mestiza, cholón, cara redonda, pelo lacio de color negro y corto (foja 71).

Décimo. Por otro lado, el agraviado Luis Mera Dávila, ante el fiscal, en sede policial (respuesta a la pregunta 4, foja 26), refirió que la persona que lo encañonó era de contextura gruesa, estatura baja (chato), cabello de color negro con prenda (gorra), trigueño, de treinta y ocho a cuarenta años de edad y el otro, que estaba a su lado, era moreno y alto. Los otros dos eran muy jóvenes. Asimismo, dijo que todos tenían armas de fuego y que quien lo encañonó era líder del grupo. Reafirmó que el de contextura baja fue quien los encañonó; primero a él y luego a ambos (respuesta a la pregunta 6, foja 27). A nivel instruccional (foja 73), ratificó el integro de su declaración policial, luego narró que cuatro personas (varones) los asaltaron.

Undécimo. En tal sentido, del análisis de las declaraciones de los agraviados se desprende que las características físicas del sujeto que los encañonó, brindadas a nivel policial, coinciden con las del procesado, pues al momento de los hechos, tenía treinta y siete años de edad, medía 1.56 m de estatura, era de contextura gruesa y cabello de color negro y corto –como se aprecia en la ficha RENIEC del procesado, impresa el cuatro de noviembre de dos mil cuatro, fecha cercana al dos mil dos, foja 393–.



Por otro lado, la declaración del agraviado Cárdenas Bardales (foja 71), respecto a que la persona que lo apuntó era de mediana estatura no es suficiente para desacreditar la primera descripción que dio, pues esta, incluso, se encuentra reforzada con la descripción brindada por el agraviado Mera Dávila. Ambas son coincidentes, como se indicó con anterioridad.

Duodécimo. No obstante, la mera descripción física de una persona no resulta suficiente para acreditar su presencia en el lugar del ilícito, tanto más que no se ve afianzada con otras diligencias (como un reconocimiento). Cabe añadir que el propio agraviado Mera Dávila, en la ampliación de su declaración preventiva (foja 372), señaló que no podría reconocer a los asaltantes.

Decimotercero. Sin embargo, también se cuenta con la sindicación efectuada a nivel instruccional por el testigo impropio Néstor Huamán Herrera o Ernesto Huamán Herrera (foja 160), quien señaló que el líder de la agrupación era Manuel Dagoberto Verona Calderón (alias Manolo) o Manolo Pérez Bayona o Verona y que también actuó junto a **Francisco Cruz Guerrero** (alias Chato Cruz), cuyo número de cuenta es 19111405455060 del Banco de Crédito del Perú (BCP). Adicionalmente, afirmó que las otras personas que participaron son Segundo Apolinar Vásquez Menor (alias Batería o Bagre) y un tal Raffo, del que desconocía sus nombres. También refirió que luego de perpetrar el robo huyeron en un vehículo de color rojo.

Decimocuarto. Con relación a lo anterior, al encontrarnos ante la versión coindicinatoria del referido coacusado-testigo impropio, debemos acudir al fundamento jurídico nueve del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, el cual establece que, al tratarse de la incriminación de un coacusado, el canon de suficiencia de la prueba debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinados criterios de valoración, para asegurar la vigencia de



las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Tales reglas son: que no existan relaciones de animadversión entre estos y el impugnante (perspectiva subjetiva), que el relato incriminador esté corroborado por acreditaciones indiciarias (perspectiva objetiva) y que se verifique la coherencia y solidez del relato.

Decimoquinto. Así, en principio, analizar las “relaciones de animadversión” presupone, como mínimo, el conocimiento mutuo de las partes involucradas.

En el caso concreto, en el juicio oral, el impugnante **Francisco Cruz Guerrero** aceptó conocer a Néstor Huamán Herrera o Ernesto Huamán Herrera, pero negó conocer a los coprocesados Manuel Dagoberto Verona Calderón (alias Manolo) o Manolo Pérez Bayona o Verona y Segundo Apolinar Vásquez Menor.

En su defensa, el procesado refirió que Huamán Herrera lo sindicó como interviniente en el ilícito, debido a que en el dos mil uno ofreció venderle una “chupetera”, en cuyo acto Huamán Herrera le dio como adelanto S/ 450.00 (de los S/ 750.00 que costaría) y, para que cumpliera con pagarle el total de la suma dineraria, le proporcionó el número de su cuenta; sin embargo, el procesado recurrente no cumplió con entregarle el bien objeto del negocio, motivo por el que Huamán Herrera, en una ocasión, lo llamó por teléfono y lo amenazó (fojas 950 y 953).

Decimosexto. Sin embargo, del análisis de la única declaración incriminatoria del testigo impropio Huamán Herrera no se evidencia que haya tenido problema alguno con el procesado Cruz Guerrero. Pero es preciso señalar que dicho testigo impropio sindicó al recurrente no solo como interviniente en el hecho materia de pronunciamiento, sino en otro ilícito de robo perpetrado a una ferretería en el dos mil uno (que no es objeto de proceso). Del mismo modo, en dicha declaración pidió que los incriminados sean involucrados en la investigación, a fin de que se realice una confrontación (foja 163).



Decimoséptimo. De acuerdo con lo señalado, no es posible descartar a *priori* la motivación de un sentimiento negativo para incriminarlo y, contrariamente, es necesario verificar con mayor detalle el relato brindado por el testigo impropio.

Así, de los actuados se desprende que el dato brindado por Huamán Herrera sobre el número de cuenta se encuentra refrendado con la carta del Banco de Crédito del Perú (foja 296), que confirmó que el número de cuenta sí corresponde al procesado Cruz Guerrero y se trata de una cuenta de ahorros en moneda nacional.

Decimoctavo. Por otro lado, ante el análisis de la única declaración incriminatoria, se aprecia que Huamán Herrera también sindicó a Manuel Dagoberto Verona Calderón como supuesto cabecilla del grupo; no obstante, su versión fue descartada, pues dicho encausado finalmente fue absuelto mediante la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil doce (foja 746), la cual fue declarada consentida con la resolución del dieciocho de abril de dos mil doce (foja 767).

Decimonoveno. A ello se suma que el relato del testigo impropio, sobre la persona que encañonó al agraviado Víctor Raúl Cárdenas Bardales y la forma en que se cometió el delito, difiere del que brindaron los agraviados. El testigo impropio narró que:

Verona Calderón encañona al agraviado Víctor Raúl Cárdenas Bardales, lo ingresa a un ambiente contiguo luego Verona con el Chato Cruz y el Raffo sustrajeron de un escritorio dinero sin saber el monto ya que yo me encontraba de campana con un revolver para alertar a mis compañeros si alguien se presentara y tomando el vehículo el caña que nos esperaba nos retiramos rumbo al Caserío de Tahuantinsuyo [sic] –foja 162–.

Huamán Herrera afirma que fue Verona Calderón quien apuntó a uno de los agraviados y que, luego, junto al procesado Cruz Guerrero y el apodado Raffo ingresaron a la oficina de administración para sustraer el dinero. Además, manifiesta que él se encontraba de “campana” con



un revólver para alertar a sus compañeros; sin embargo, los agraviados sostuvieron que a ellos los encañonó un hombre de baja estatura, junto a otro de tez morena, y que a la oficina de administración ingresaron dos hombres muy jóvenes.

La versión de Huamán Herrera se torna poco creíble y causa incertidumbre sobre la verdadera identidad de los ladrones y el rol desempeñado por cada uno.

Incluso, como dato final, se puede decir que el testigo impropio Huamán Herrera narró que para cometer el hecho, el sindicato Segundo Apolinar Vásquez Menor tenía un carro de color rojo y que en esta unidad fue que huyeron; cuando las investigaciones determinaron que el vehículo utilizado por los facinerosos para huir fue un *station wagon* de placa SX-1230, conforme se desprende de la imputación fiscal y las investigaciones.

Se determinó que el vehículo SX-1230 era de color blanco y fue conducido por el testigo Jorge Luis Cubas Santa Cruz, conforme se desprende de la declaración policial de este último (foja 12) y el acta de entrega de vehículo (foja 32).

Vigésimo. Entonces el requisito de verosimilitud interna del relato incriminador se diluye. El relato vertido por el testigo impropio, se debilita ante el análisis conjunto de actuados y torna creíble la tesis defensiva. En efecto, en autos no existen elementos del relato del testigo impropio que coincidan con los datos de las declaraciones de los agraviados.

Vigesimoprimer. Tampoco es posible anular la sentencia para realizar un nuevo juicio oral, dado que transcurrieron diecisiete años y es una tarea difícil efectuar un reconocimiento, considerando que el propio agraviado Mera Dávila, en la ampliación de su declaración preventiva (foja 372), esto es, a nivel instruccional, señaló que no podría reconocer a los asaltantes; hay que sumar a ello que tampoco es posible recabar



una nueva declaración del testigo impropio Huamán Herrera, dado que falleció el veintiséis de febrero de dos mil quince (foja 849).

Vigesimosegundo. En consecuencia, del análisis de toda la actividad probatoria se generó duda respecto de la culpabilidad del acusado Francisco Cruz Guerrero. Existen razones opuestas equilibradas, las cuales impiden arribar a un juicio de certeza sobre la responsabilidad penal del citado imputado, por lo que se deberá aplicar el principio constitucional *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo), estipulado en el inciso 11 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, se debe proceder a absolver al recurrente de la acusación fiscal, por la presunta comisión del delito de robo agravado, pues los argumentos expuestos en su recurso de nulidad resultan amparables.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho –foja 1002–, en el extremo que condenó a **Francisco Cruz Guerrero** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Víctor Raúl Cárdenas Bardales y Luis Mera Dávila, a diez años de pena privativa de libertad y fijó, por concepto de reparación civil, la suma de dos mil soles (S/ 2000.00), que el condenado deberá abonar de forma solidaria en favor de los agraviados; con lo demás que al respecto contiene; y, reformándola en este extremo, lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito y agraviados mencionados. En consecuencia, **DISPUSIERON** que se archive definitivamente lo actuado en este extremo y que se anulen sus antecedentes policiales y judiciales. **ORDENARON** su inmediata libertad, que se ejecutará siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente; y, cursándose las comunicaciones



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2152-2018
SAN MARTÍN**

correspondientes, **REMITIERON** el expediente al Tribunal de origen para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

ChM/jj